

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	110014003024 2021 00410 00
Accionante:	Luz Dary González Quevedo.
Accionado:	Famisanar EPS, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Caja Colombiana de Subsidio Familiar (Colsubsidio).
Vinculados:	ARL Sura, IPS Suramericana y Junta Nacional de calificación de Invalidez.
Derechos Involucrados:	Trabajo en condiciones dignas y justas, seguridad social, vida en condiciones dignas, salario vital y móvil y dignidad humana.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran*

repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

2. Presupuestos Fácticos.

Luz Dary González Quevedo interpuso acción de tutela en contra de Famisanar EPS, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Caja Colombiana de Subsidio Familiar (Colsubsidio), para que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, seguridad social, vida en condiciones dignas, salario vital y móvil y dignidad humana, los cual considera vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Trabajo para la Caja Colombiana de Subsidio Familiar (Colsubsidio) por contrato de trabajo a término indefinido desde el 3 de abril de 2000, en el cargo de auxiliar de enfermería, con una asignación mensual de un millón trescientos quince mil ochocientos pesos (\$ 1.315.800).

2.3. Está afiliada a la EPS Famisanar, en riesgos laborales a la ARL SURA y en materia pensional a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2.4. Desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 9 de julio de 2019 estuvo incapacitada, volviendo a trabajar hasta el 18 de agosto de 2019, data en que fue incapacitada hasta hoy.

2.5. Las enfermedades por las cuales ha sido incapacitada son “*Síndrome del manguito rotador (Diagnostico principal), Hernias discales no compresivas, fibromialgia primaria, temblor esencial, hipotiroidismo no especificado, tumor benigno de la hipófisis, talalgia izquierda, trastorno de depresión y ansiedad y tendinitis de bíceps*”, sumando las incapacidades más de 570 días.

2.6. Desde el 1° de marzo de 2020 no le han pagado las incapacidades, por parte del fondo de pensiones, lo que ha afectado su sostenibilidad económica familiar, su condición física y psicológica.

2.7. Sus gastos mensuales (servicios, pago de deudas, transportes, superan el millón de pesos (\$1.000.000), teniendo deudas con varias entidades financieras y la administración residencial donde vive, por lo que ha tenido que solicitar créditos y acudir a familiares para sostener los gastos familiares.

2.8. Habiendo pasado los 180 días de incapacidad, el Fondo de Pensiones Protección no canceló las incapacidades, por lo que hizo el respectivo reclamo del pago, entidad que le negó la solicitud.

2.9. Fue calificada con pérdida de capacidad laboral por el Fondo de Cesantías y Pensiones Protección, con un porcentaje de 33.45%. y actualmente está en trámite de la calificación de origen de varias enfermedades que padece.

2.10. Por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le fueron calificadas las enfermedades "*Síndrome de manguito rotatorio derecho, Trastorno de disco cervical con radiculopatía y Tendinitis de bíceps derecho*".

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales inicialmente referidos, ordenando a Famisanar EPS, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Caja Colombiana de Subsidio Familiar (Colsubsidio), pagar las incapacidades generadas a partir del día 180 hasta el día 540 y las que se sigan causando.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 23 de abril hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, comentó que teniendo en cuenta también concepto de rehabilitación de salud del mes de mayo de 2018 remitido por Famisanar EPS a esa AFP, con un pronóstico favorable de recuperación respecto del estado de la afiliada, se evidenció que el caso generaba derecho al pago de incapacidades medicas posteriores al día 181, postergándose el trámite de calificación.

Sin embargo, se realizó un nuevo concepto de rehabilitación el pasado 12 de febrero de 2020, a partir del cual se determinó que el pronóstico era desfavorable de recuperación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no hay lugar al reconocimiento de incapacidades con cargo a la AFP, toda vez que según lo establecido en la citada norma es presupuesto indispensable que el

afiliado cuenta con concepto favorable, lo que en el caso de la aquí accionante no ocurre.

Precisó que se generó un nuevo ciclo de incapacidades por haberse presentado una interrupción superior a 30 días entre el 9 de julio y 18 de agosto de 2019, por lo que la responsabilidad en el pago está a cargo de EPS hasta el día **180** que se habría causado entonces en **febrero de 2020**.

3.3. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez señaló que el expediente de Luz Dary Quevedo González fue radicado en esa entidad el 6 de julio de 2020, remitido por parte de la Junta Regional de Bogotá; y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Tres, entidad que emitió el dictamen número 39707670-30524 el día 1 de octubre de 2020.

Adujo que las pretensiones no están dirigidas en contra de la entidad, por lo que solicitó ser desvinculada del trámite constitucional.

3.4. Seguros de Vida Suramericana S.A. en adelante **ARL SURA** indicó que en el Expediente 1410976041 que incluye las patologías síndrome de manguito rotador y tendinitis del bíceps, calificadas el 25 de septiembre de 2017 como de origen laboral por Famisanar. Caso que tuvo controversia en las Juntas de calificación. Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 1 de octubre de 2020 determina el origen como común.

En el Expediente 1410976043 que incluye la patología trastorno de disco cervical y otros con radiculopatía, calificada como de origen laboral por Famisanar el 25 de septiembre de 2017. Caso que tuvo controversia en las Juntas de calificación. Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 1 de octubre de 2020 determina el origen como común.

3.5. La EPS Famisanar S.A.S. arguyó que una vez conoció de la acción tutela procedió a establecer lo pretendido por la accionante con el área encargada, quienes indicaron lo siguiente:

“Presenta incapacidad continúa prolongada del 10/10/2017 al 22/05/2021 total 1250 días, de los cuales cumplió 180 días el 04/05/20218, sin embargo, se reconocieron hasta el 14/09/2018 debido a que las incapacidades no se transcribieron de manera cronológica.

Se emitió CRHB Favorable 29/04/2018 y notificado a PROTECCIÓN 07/05/2018 diagnostico M791

Se emitió un alcance el 28/01/2020 DESFAVORABLE por dx. M791 MIALGIA y M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO notificado a PROTECCIÓN 12/02/2020

Cumple 540 días el 30/04/2019, para el reconocimiento de las incapacidades posteriores al día 540 se requiere que el afiliado allegue la siguiente información para validar el caso y determinar la continuidad de pago”.

3.6. La Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio indicó que las pretensiones de la tutela deben ser resueltas exclusivamente por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en razón a que se trata de un asunto íntimamente relacionado con su competencia y la entidad no es la encargada del pago de incapacidades.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar EPS, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Caja Colombiana de Subsidio Familiar (Colsubsidio), vulneraron los derechos fundamentales invocados por la promotora al no realizar el pago de las incapacidades médicas expedidas a partir del 1° de marzo de 2020.

2. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y/o cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de las garantías constitucionales.

Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta

gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

3. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que Famisanar EPS, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Caja Colombiana de Subsidio Familiar (Colsubsidio) realicen el pago de las incapacidades médicas expedidas por los galenos tratantes adscritos a la EPS y las que se sigan causando, causadas desde el 1º de marzo de 2020.

Mencionó que desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 9 de julio de 2019 fue incapacitada, reintegrándose a trabajar y, nuevamente fue incapacitada desde el **18 de agosto de 2019** hasta la fecha, está calificada con pérdida de capacidad laboral por el Fondo de Cesantías y Pensiones Protección con un porcentaje de 33.45%.

La EPS Famisanar indicó que el 28 de enero de 2020 emitió concepto desfavorable por dx. M791 MIALGIA y M751 síndrome de manguito rotatorio notificado a la AFP Protección el **12 de febrero de 2020**

Por su parte, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, expuso que emitido el nuevo concepto de rehabilitación el **12 de febrero de 2020**, se determinó que el pronóstico de recuperación era desfavorable, por lo que no hay lugar al reconocimiento de incapacidades con cargo a la AFP y además, al generarse un nuevo ciclo de incapacidades por haberse presentado una interrupción superior a 30 días entre el 9 de julio y 18 de agosto de 2019, por lo que la responsabilidad en el pago está a cargo de EPS hasta el día **180** que se habría causado entonces en **febrero de 2020**.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se debe enfatizar que los dictámenes médicos dan cuenta de los diagnósticos que presenta la tutelante, evidenciándose una situación apremiante que requiere medidas urgentes, ya que la EPS convocada y la AFP censurada se han retraído de su obligación de pagar las incapacidades dadas por los galenos tratantes, configurándose con ello los presupuestos para acceder al estudio de la tutela.

Ahora bien, para la procedencia del amparo constitucional en materia de reconocimiento de pago de incapacidades laborales, ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es posible siempre y cuando se reúnan determinados elementos que son esenciales para su procedencia y exista un pronunciamiento de fondo de parte del juez de tutela, como lo es cuando no exista otro medio de defensa judicial y/o probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; además de ello, no pueden dejarse de un lado los parámetros adicionales que ha manifestado la Corte Constitucional como lo es la edad, el estado de salud, las condiciones económicas sociales y familiares, los cuales permitirán establecer el origen de la salvaguarda.

Así las cosas, en cuanto a la calificación por pérdida de capacidad laboral es necesario indicar que en el ordenamiento jurídico colombiano existen diversas disposiciones legales encaminadas a establecer las contingencias que pudiere padecer un trabajador como consecuencia de una enfermedad o lesión que lo incapacite para laborar en forma permanente o temporal, consagrando el Sistema Integral de Seguridad Social diferentes situaciones que en cada evento se pueden presentar y los procedimientos que se deben seguir, en aras de garantizar que el afectado no interrumpa su tratamiento médico o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso.

Bajo esta óptica y frente al surgimiento eventual de una enfermedad o un accidente, ya sea de origen profesional o de origen común, el Sistema Integral de Seguridad Social prevé el pago de las respectivas incapacidades. Si la enfermedad merece un concepto favorable de recuperación, el trabajador conserva el derecho a la reinstalación en el empleo. Si la enfermedad genera una limitación o pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, da lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en cuyo caso la calificación de la pérdida laboral corresponde emitirla a la E.P.S., a la aseguradora o a la Junta de Calificación de Invalidez, según sea el caso.

Asimismo, el Sistema establece que el reconocimiento de la pensión de invalidez solo puede tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral, o se compruebe la imposibilidad de la misma según lo consagrado en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que reza:

*“Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la junta de calificación de invalidez. La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades del sistema de seguridad social integral, el Fondo de Solidaridad y Garantía, los regímenes de excepción o el empleador, según sea el caso, **hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad para su realización.***

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) deberán remitir los casos a las juntas de calificación de invalidez antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150) de incapacidad temporal, previo concepto del servicio de rehabilitación integral emitido por la entidad promotora de salud”.

Para estos efectos, los incisos quinto y sexto del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012), establecen que cuando exista concepto favorable de recuperación del afiliado, es decir, cuando se entienda que la incapacidad es de carácter temporal, los pagos por incapacidades de origen común que superen los 180 días deberán ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por un período de 360 días adicionales. No obstante, durante el primer periodo, las Entidades Promotoras de Salud tienen la obligación de emitir un concepto de rehabilitación dirigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se establezca si el afiliado tiene perspectivas de recuperarse o si debe procederse a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto **antes** de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud **no expida** el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá** pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto **desfavorable** de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del Sistema de Seguridad debe asumir el subsidio de incapacidad¹.

En la sentencia T-920 de 2009, se estableció que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones².

¹ Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² sentencia T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-729 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

De otra parte, la ley 1753 de 2015, en el literal a del artículo 67, dispone que “(...) a) *El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.*”, evidenciándose claramente que la entidad encargada de asumir el pago de las incapacidades superiores a 540 días es la E.P.S. a la que se encuentra afiliada la actora.

Del mismo modo dijo el Alto Tribunal Constitucional que “[t]eniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015³–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, **el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015**” (negritas hacen parte del texto)⁴, con lo cual se puso fin al vacío jurídico que existía sobre quién debía asumir el pago de las acreencias económicas a favor del trabajador que se encontrase en esta situación.

Así las cosas, sin duda alguna al tener en cuenta la contestación emitida por la AFP Protección S.A., tenemos que la misma se ha retraído de sus obligaciones legales y constitucionales, al negarse a realizar el pago de las incapacidades generadas a favor de Luz Dary Quevedo González después del día 180, con el argumento de que la accionante cuenta con un concepto **desfavorable de rehabilitación** y que se encuentra calificada con una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%.

Y es bajo este argumento, que encuentra este Despacho, que la **AFP Protección S.A.** ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante al no haber cancelado oportunamente las órdenes de incapacidad otorgadas por un profesional adscrito a su red prestadora de servicios, se hace necesario ordenar a dicha entidad, cancele las incapacidades generadas a partir del día **181** y las que posteriormente se causaron hasta el día **540** o

³ L. 1753/2015. ARTÍCULO 267. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T401 de 2017.

hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez.

Frente a la obligación que tiene la **EPS Famisanar** respecto del pago de las incapacidades después del día 540, ha de entenderse que las normas y jurisprudencia antes referidas, resultan claras frente al tema, más aún cuando el vacío que se presentaba frente al pago de las incapacidades generadas después del día 540, fue resuelto en la Ley 1753 de 2015, por lo que no es entendible para este estrado judicial por qué la EPS mencionada, en estas circunstancias se sustrae de sus obligaciones.

Entiéndase que este comportamiento puede constituirse en una fuente de riesgo para la consumación de un perjuicio irremediable para la censora que ha sufrido una disminución en su estado de salud y por esta razón merece una protección especial por parte de la sociedad, las autoridades y más aún, de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, las cuales están encargadas de velar por la atención de las personas que han visto como se materializan en su persona las contingencias cubiertas por el sistema y para cuyo aseguramiento ellas y sus empleadores han realizado las cotizaciones de Ley.

En consecuencia, este Despacho concederá la protección a las prerrogativas señaladas y se ordenará a la **AFP Protección S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda cancelar las órdenes de incapacidad generadas a favor de Luz Dary Quevedo González causadas a partir del día **181** y hasta el día **540**. Así mismo, se ordenará a la EPS Famisanar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda cancelar las órdenes de incapacidad generadas a favor de Luz Dary Quevedo González causadas a partir del día **541**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tutelar el amparo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, seguridad social, vida en condiciones dignas, salario vital y móvil y dignidad humana, reclamados por Luz Dary Quevedo González identificada con cédula de ciudadanía No 39.707.670, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **AFP Protección S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda cancelar las órdenes de incapacidad generadas a favor de Luz Dary Quevedo González causadas a partir del día **181** y hasta el día **540** (360 días) o hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez.

TERCERO. - ORDENAR a la **EPS Famisanar** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda cancelar las órdenes de incapacidad generadas a favor de Luz Dary Quevedo González causadas a partir del día **541**.

CUARTO. – PREVENIR a la **EPS Famisanar** que podrá emprender todas las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por concepto de incapacidades superiores a 540 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

QUINTO. - Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca04858068a21581831a81a0f33805b8e3c443259e203b112c98a41c67c1648

Documento generado en 04/05/2021 04:08:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>